REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., septiembre 7 de 2021

REF. Ejecutivo nro. 11001400307820210-00682-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte actora en contra del auto de fecha 26 de julio de 2021, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago, luego de que el despacho considerara que el acta de conciliación aportada como base de recaudo, no contiene la constancia de tratarse de una primera copia que preste mérito ejecutivo, por lo que no cumple con los requisitos del art. 422 del C. G. del P.

LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que el mandamiento no debió ser negado de plano, sino que lo procedente era la inadmisión de la demanda, pues los defectos advertidos por el despacho pudieron ser susceptibles de corrección o subsanación. Manifestó, además, que el acta fue proferida y difundida de manera virtual, en virtud de la declaratoria de la emergencia económica y sanitaria en el territorio nacional, por la pandemia generada por el Covid-19, lo que cambio la reglamentación adoptada para el trámite de conciliación. Así, mediante el Decreto 491 de 2020, entre otras normas, se facultó a la Procuraduría General de la Nación para continuar con la prestación de sus servicios a través del uso de las tecnologías de la información y medios digitales, de manera que, a juicio del recurrente, es imposible cumplir el requerimiento del despacho, por la naturaleza virtual del acta de conciliación, señalando que el documento, en su parágrafo final, habla de la validez del acta.

Por lo anterior, solicitó la reposición del auto referido y en su lugar, librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

En primer lugar, es necesario precisar que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los presupuestos de claridad, exigibilidad y la existencia de una obligación expresa proveniente del deudor o de su causante y que además constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, **y los demás documentos que señale la ley,** tal como lo señala el artículo 422 del C.G.P. En línea con lo expuesto, el art. 246 del CGP establece que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

Por su parte, el parágrafo 1 del art. 1 de la Ley 640 de 2001 frente al acuerdo conciliatorio, establece:

> *"PARAGRAFO 1. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de **primera copia** que presta mérito ejecutivo".* (Se destacó).

Llevados estos presupuestos al caso concreto, observa el despacho que el acta aportada como base de recaudo, da cuenta de una audiencia de conciliación celebrada de forma virtual ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, y no de la Procuraduría General de la Nación como equivocadamente lo manifiesta la actora.

Ahora bien, no cabe duda que, el Centro de Arbitraje y Conciliación, se encuentra facultado para adelantar sus actuaciones haciendo uso de los medios digitales y las herramientas tecnológicas de la información, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 de 2020. No obstante, se precisa que el referido decreto no derogó ni modificó la norma antes transcrita (parágrafo 1 del art. 1 de la Ley 640 de 2001), por lo que resulta claro que para que el acta de conciliación se ajuste a los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. G. del P., no solamente debe contener la indicación de prestar mérito ejecutivo, como se observa en el numeral 4 de la parte considerativa del documento, sino que además debe constar con la constancia de ser **primera copia.**

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P., dispone:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

La norma es clara cuando establece que el juez sólo puede librar mandamiento de pago cuando a la demanda se acompaña el documento que presta mérito ejecutivo y la que tiene esa connotación conforme el parágrafo 1 del art. 1 de la Ley 640 de 2001, es la primera copia del acuerdo conciliatorio y el acta aprobatoria del mismo, sin que en el documento aportado se evidencie dicho requisito. Conviene precisar que ninguna parte del Decreto 491 de 2020 deroga o sustituye, ni expresa ni tácitamente, el anterior requisito, pues una cosa es la posibilidad de omitir la presencialidad en dichas actuaciones, garantizando el uso de las TIC; y otra muy distinta es el cumplimiento de los requisitos legales para que el documento emanado de la autoridad adquiera valor probatorio.

Por lo antes expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, observa el despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno, por lo que el mismo se mantendrá, sin que sea procedente conceder la apelación propuesta, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: **No Reponer** el auto del 26 de julio de 2021, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso subsidiario de apelación por cuanto este proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Civil 78
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
286b39fb95f0c6dd2de682048e66ea78e006539b1a143c56a09193b032f4474a
Documento generado en 07/09/2021 10:18:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica